

Serán suscritores orzanos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 25 de Junio de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del Provisional núm. 1, D. Vicente Carsi Castelo.—Imaginería otro de Caballería, D. Joaquin de la Vega Inclan.—Hospital y provisiones: Artillería 1.er Capitán—Vigilancia de á pie: Artillería 1.er Teniente.—Música en la Luneta: Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Micheleno.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

De órden del Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del servicio de suministro de los materiales que necesita este Municipio para conservación y mejora de las vías públicas del término Municipal por solo un año, y con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas y administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que dicha contrata empezará á regir dentro de 15 días á contar desde la fecha de la aprobación del remate y terminará el día 11 de Junio de 1897.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 30 del mes actual á las 10 de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello correspondiente, y se arreglarán exactamente al modelo adjunto, á las que se acompañarán la cédula personal y el documento del depósito provisional por valor de 408 pesos para licitar. Serán nulas las proposiciones que no estén arregladas al expresado modelo.

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de domiciliado en, enterado del edicto que publica el Excmo. Ayuntamiento, para contratar materiales con destino á la reparación y conservación de vías públicas, del término municipal, así como de las instrucciones de subasta, pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, que han de regir en la contrata, se comprometo á tomarla por su cuenta, en la cantidad de pesos por cada metro cúbico de piedra partida, y en la de pesos por cada metro cúbico de arena, tierras y escombros, (todo en letra y guarismos.)

Acompaña por separado el documento del depósito provisional para licitar, por valor de 408 pesos.

Fecha y firma.

Manila, 19 de Junio de 1896.—El Secretario, Bernardino Marzano.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tababas segun relacion remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de Lucban.

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados

D. Catalino Salumbides.	D. Claro Dayahan.
D. Cirila Dealino.	Cornelio Racelis.
D. Claudio Elma.	Catalina Babiera.
Cirilo Villa.	Casimiro Abuel.
Cornelio Racelis.	Cornelia Subia.
Calixto Ella.	Camilo Veluz.
Catalino Alerna.	Clemencia Ellaga.
Crispin Avela.	Catalino Sario.
Calixto Villa.	Catalina Resurrección.
Catalino Bacho.	Cornelio Nanong.
Celeponio Benalosa.	Cipriano Jalgado.
Conrado Pujar.	Clemente Villaverde.
Celedonio Maveada.	Cirila Dealino.
Casimira Salumbides.	Clemente Cubinar.
Claudio Palenzuela.	Catalino Gagaa.
Crispina Dator.	Cornelio Empramiado.
Camilo Empamano.	Cipriano Valdeo.
Cesario Laqueo.	Cayetano Averilla.
Celedonia Peñalosa.	Claro Hugo.
Cornelio Obligación.	Doroteo Babista.
Cornelio Rabida.	Dionisio Villafior.
Catalino Sario.	Domingo Villafior.
El mismo.	Damaso Rayola.
Cleto Abad.	Doroteo Babista.
Catalino Imperial.	Diego Guerrero.
Catalina Nañagas.	El mismo.
Cándido Villaseñor.	Domingo Dian.
El mismo.	Daniel Racelis.
El mismo.	Domingo Salvan.
El mismo.	Dominga Ebero.
Cárlos Villalon.	Domingo Obligación.

(Se continuará.)

JUNTA DEL PUERTO DE MANILA.

Dirección facultativa.

Dec'rado desierto el concierto particular, celebrado el día 30 de Marzo último, para contratar la ejecución de las obras de canalización del Pasig en Nagtajan ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador general, en acuerdo de fecha 12 del corriente, se celebre un nuevo concierto, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones reformados; y en cumplimiento del citado acuerdo, el acto tendrá lugar el sábado 11 de Julio próximo á las diez de la mañana, en la Dirección de las Obras del puerto sita en el paseo de María Cristina, frente al monumento de D. Simón de Anda.

Para la adjudicación del servicio en concierto particular regirán el pliego de condiciones facultativas y el presupuesto aprobados en 12 de Junio y el pliego de condiciones administrativas y económicas aprobado en 2 de Septiembre de 1895, cuyos documentos, así como el proyecto de las obras se hallan de manifiesto en la Dirección de las Obras del Puerto durante las horas de oficinas.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello correspondiente, con estricta sujeción del adjunto modelo, y se presentarán en pliego cerrado, acom-

pañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de cuarenta y siete pesos y sesenta céntimos (47 60)

Manila, 23 de Junio de 1896.—El Ingeniero Director, Eduardo Lopez Navarro.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Ingeniero Director de las Obras de puerto de Manila.

Don vecino de con cédula personal de clase, núm. expedida por la Administración de Hacienda pública de enterado del anuncio inserto en el número de la Gaceta de Manila, correspondiente al día del mes próximo pasado, enterado igualmente de los requisitos que se exigen para la adquisición en concierto particular de las obras de canalización del Pasig en Nagtajan, y enterado, por último, de todas las obligaciones que señalan los pliegos de condiciones que han de regir en el servicio, se comprometo á tomar este por su cuenta en la cantidad de (aquí el importe en letra y en cifra)

Manila, . . . de Julio de 1896.

(Firma del interesado.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la Ciudad de Iloilo, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de dicha Ciudad, bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos cuarenta pesos (pfs. 1240'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Junio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruages, y carros y caballos de la Ciudad de Iloilo, cabecera de dicha provincia ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real órden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1240 00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados.

dos, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas y dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 186'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el

arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata; para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponer-

seles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que oculture algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto á su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones pueda suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condi-

ciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carrajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	Ca.	Ries fuertes	Ca.	Ries fuertes	Ca.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. id.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 9 de Junio de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carrajes, carros y caballos de la Ciudad de Iloilo, Cabecera de dicha provincia, por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 186 00
Fecha y firma.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE BALANGA CABECERA DE LA PROVINCIA DE BATAAN.

Se anuncia la subasta pública para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de esta cabecera bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 648 75 durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se insertará á continuación del presente en la Gaceta de Manila.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Tribunal á las 10 en punto de la mañana del día 26 de Junio próximo entrante. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Balanga 12 de Mayo de 1896.—El Capitan municipal, Apolinario Tiongco.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del pueblo de Balanga provincia de Bataan con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Superior Decreto fecha 29 de Diciembre de 1879.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de este pueblo, bajo el tipo en progresión ascendente de 216 pesos y 25 céntimos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante la Junta de sus individuos que preceptua el art. 12 del Real Decreto para el régimen municipal en el local de sesiones del Tribunal municipal del mismo.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no están arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello actitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Presidente de la Junta haber

consiguado en la Administración de Hacienda pública de la provincia la suma de pfs. 32 43 61 pesos treinta y dos pesos cuarenta y tres céntimos y seis octavos, equivalentes al 5 p^o del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se tendrá el que pertenezca á la proposición aceptada que endosará su autor á favor de la Caja del Haber de este pueblo.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurrido los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomarán nota de todos ellos el Secretario, se repitirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuese abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por Autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por el espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.º El remate deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó incidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Capitan municipal. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Junta provincial de la provincia lo motivasen.

11.º La cantidad en que se rematase y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros 15 días, incurrirá en la multa de cien pesos.

El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13.º Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Capitan municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Capitan municipal que la Junta provincial le exigiera con arreglo á las leyes.

14.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15.º Es obligación del contratista establecer en el pueblo y sitio que se le designará al efecto, matadero ó camarín provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de reses.

16.º No podrá matarse res alguna en otros sitios de los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños previo aviso y pago el contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones que este artículo se considera como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista incluirán la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinticinco pesos de multa y pérdida de la res que el Capitan municipal previa autorización del Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17.º La expedición de papeletas que justifican la legitimidad de la matanza y pago de derechos lo verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados que se rubricarán por el Capitan municipal y se sellarán con el del tribunal sobre el talon de manera que al cortarlo se divide el sello.

18.º Cada papeleta talonario la extenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto expresado el número.

19.º El contratista entregará en el Tribunal municipal del pueblo de los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las docenas de que debe constar cada libro.

20.º El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vicunas, á lo que previene en las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación y venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1863 mandada cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.º No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata en los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22.º El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en toda la comprensión del pueblo de su contrata con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23.º El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo el matadero ó camarín destinado á la matanza así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no esté en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que convenga á su derecho.

24.º Los ministros de justicia y demás dependientes del municipio harán respetar al contratista como representante del Tribunal municipal prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará el Capitan municipal una copia certificada de estas condiciones.

25.º El Capitan municipal del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan.

26.º El municipio se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27.º El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniera subarrendar el servicio, pero

entendiéndose siempre que el municipio no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable unica y directamente el contratista los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, por que el municipio considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Capitan municipal acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testamónicos que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de nombramientos serán del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativo que señalen las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Balanga, 12 de Mayo de 1896.—El capitan municipal presidente, Apolinario Tiongco.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en el pueblo de Balanga provincia de Bataan.

Por cada res vacuno ó carabao. . . pfs. 1'25
 Por cada cerdo. 0'25
 Por cada carnero. 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni el Municipio tenga derecho, más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Balanga, 12 de Mayo de 1896.—El Capitan municipal Presidente, Apolinario Tiongco.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de 3 años, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de este pueblo de Balanga por la cantidad de pfs. 216'25 anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día. . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Administración de esta provincia la cantidad de pfs. 32'43.

Balanga, de de 1896.

Firma.

Don Hermógenes Marcó, Secretario de la Junta provincial de Bataan.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones de la Junta provincial al folio 32 obra un acta extendida el día 11 de Junio de 1896, que contiene entre otros particulares, uno que copiado á la letra dice lo siguiente.

«Seguidamente, se dió lectura al pliego de condiciones remitido por el Tribunal municipal de esta Cabecera, para sacar á pública subasta el arbitrio de matanza y limpieza de reses de este pueblo. Estando la Junta acordó que se aprobara el mencionado pliego y que se devolviera á dicho Tribunal con copia autorizada de este particular del acta á fin de que el repetido Tribunal proceda á sacar á pública licitación, dicho servicio con sujeción á las disposiciones vigentes sobre subastas públicas comunicando despues á esta Junta su resultado.»

Y para que conste, y en virtud de acuerdo de la Junta provincial, expido la presente en Balanga, á 13 de Junio de 1896.—El Secretario, Hermógenes Marcó.—V.o B.o.—El Gobernador Presidente, Olerio.

Edictos

Don Julio Diaz Sala, Juez de 1.a instancia en propiedad de este partido judicial de Zambales que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.
 Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Mecilio cuyas circunstancias personales se ignoran vecino que fué de In-

fanta de esta provincia para que en el término de 30 dias á contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado á las 10 de la mañana del día 10 de Junio de 1896 que se sigue en este Juzgado en averiguación de la desaparición del mismo apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 Dado en Iba Zambales á 10 de Junio de 1896.—Julio Diaz Sala.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Juan Lobo y Jimenez juez de 1.a instancia en propiedad de este distrito de la Union que de estar en actual ejercicio de sus funciones judiciales nosotros los testigos acompañados damos fé.
 Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Lorenzo Leimos soltero natural y vecino del pueblo de Namacpacan de esta provincia é hijo legitimo de Antonio Leimos y la joven rapta Maria Gasem de la misma naturaleza y vecindad é hija de Segundo y de Maria Nuval para que en el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia el 10 para contestar y defenderse de los cargos que le resulten en la causa núm. 83 que se sigue de oficio contra el mismo por rapto y la última á declarar en dicha causa apercibidos de que no haciendolo dentro de dicho término se les declarará rebeldes y contumaces á los llamamientos judiciales parándoles además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 Dado en S. Fernando á 15 de Junio de 1896.—Juan Lobo.—Por mandado de su Sría., Los testigos acompañados, Agripino Carbonel, José Carbonel.

Don Anselmo M. Lachica y Fonseca Escribano del Juzgado de este partido judicial de Zambales.
 Hace saber que por providencia del Sr. Juez propietario del citado Juzgado dictado en la causa núm. 78 del presente año se cita llama y emplaza á Miguel Evñez hijo de Saturnino vecino de Anda de esta provincia para que dentro del término de dias 9 á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á declarar en la citada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.
 lba á 8 de Junio de 1896.—Anselmo Lachica.

Hace saber, que por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia en propiedad del citado juzgado dictada en la causa número 66 del presente año sin reo por homicidio se cita llama y emplaza á los parientes de Rosa Nuestro vecina que fué de S. Narciso de esta provincia para que dentro del término de 9 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este Juzgado á declarar en la citada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.
 lba á 9 de Junio de 1896.—Anselmo Lachica.

Por providencia del Sr. juez de 1.a instancia de este partido judicial de Zambales dictada en la causa núm. 25 del año 1895 seguida á instancia de parte en averiguación del delito de violación se cita, llama y emplaza al testigo Mariano de los Santos indio casado de 29 de edad natural y vecino del pueblo de S. Marcelino de esta provincia para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á declarar en la causa citada bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 lba 12 de Junio de 1896.—Anselmo Lachica.

Don Antonio Lopez Oliva Juez de 1.a instancia de Pangasinan.
 Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Marcelino Nuguna indio soltero de 34 años de edad natural de Candong, Ilocos Sur vecino de Bayambang de esta del Barangay de D. Epitacio Carungay es de estatura bajo cuerpo regular nariz chata cara redonda color moreno barba poca pelo cejas y ojos negros para que en el término de 30 dias á contar desde la publicación del present edicto en la Gaceta de Manila se presente á este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para extinguir la pena que le ha sido impuesto en la sentencia y custodia recaída en la causa núm. 163 del año de 1895 por el delito de lesiones menos graves apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.
 Y al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades tanto civiles como Militares que procedan á la busca y captura de dicho reo y hallado que sea le remitan á disposición de este Juzgado.
 Dado en Lingayen á 13 de Junio de 1896.—Antonio L. Oliva.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara

Don Francisco Lanuza y Morrondo, Juez de 1.a instancia de este partido que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.
 Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Alejandro Portuete, de 51 años de edad, casado, natural y vecino de Oton, Joralejo, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de este Distrito, á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 4421 que se sigue contra el mismo por homicidio por imprudencia temeraria, apercibido que de no hacerlo dentro del término arriba indicado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 Dado en la Ciudad de Iloilo á 6 de Junio de 1896.—Francisco Lanuza.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Sanz.

Don Lorenzo Dehesa Sagaste juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Sur.
 Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado ausente Adriano Leal á Caros natural y vecino del pueblo de Tagudin soltero mayor de edad jornalero de 1 metro y 68 centímetros de estatura color moreno cara ancha cejas y ojos negros nariz chata tiene una cicatriz en la cabeza arriba de cien izquierda para que por el término de 30 dias á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera para diligencia personal de justicia en la causa núm. 104 del 94 seguida contra el mismo por violación de sepulturas apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado se declarará rebelde y contumaz y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 Dado en Vigan 7 de Junio de 1896.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Don Julio Agcaoil y Palma Escribano de actuaciones de este Juzgado de 1.a instancia de Ilocos Norte.
 Certifico que el edicto de citación y llamamiento del procesado

Pedro Legaspi remitido á la Dirección de la Gaceta oficial de Manila en 27 de Marzo del año proximo pasado es del tenor siguiente.—Don José Gonzales Juez de Paz de esta Cabecera é interino de 1.a instancia de esta provincia de Ilocos Norte.—Por el presente edicto cito y llamo á Pedro Legaspi procesado con otro en la causa núm. 4136 por detención arbitraria y estafa el cual es indio natural y vecino de S. Miguel de 26 años de edad viudo de estatura 1 metro y 595 milímetros cara y cuerpo regulares ojos pardos nariz chata barbi lampiño color moreno para que por el término de 30 dias contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para ser notificado de la Real Sentencia recaída en dicha causa y para que sufra la pena de presidio correcciones que le fue impuesta apercibido que de no comparecer dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz parandole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
 Dado en Laoag á 26 de Marzo de 1895.—José Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Julio Agcaoil.

Concuerda á la letra con su original á que me remito y en cumplimiento de lo mandado se sacó el presente testimonio en una foja de papel del sello duodécimo siendo testigos de su saca y confrontación D. Claro Palting y D. Monico Reyes presentes en Laoag á 9 de Junio de 1896 y de ello doy fé.—Julio Agcaoil.

Don Eduardo Cereceda y Galvez Juez de 1.a Instancia del Distrito de Benguet.
 Por el presente cito, llamo y emplazo el autor ó autores de la muerte del cuadrillero igorroto Ladladay de la ranchería de Loo de este Distrito que en 20 de Enero último, fué decapitado en el barrio de Saquiaban comprensión de la ranchería de Buguan del mismo para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1 que me hallo instruyendo contra los mismos por homicidio bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
 Dado en la Trinidad á 9 de Junio de 1896.—Eduardo Cereceda.—Por mandado de su Sría., Lucio Almazan Eugenio Valdez.

Don Narciso Guevara y Majadilla Escribano de actuaciones adicto al juzgado de 1.a instancia de este distrito.
 Por providencia del Sr. D. Luis Cubero y Rojas Gobernador P. M. con atribuciones judiciales de este distrito dictada con esta fecha en los autos civiles á instancia de D. Francisco Andrés en representación de D. Natividad Perez contra el chino cristiano Mariano Perez Lim-Jioco por incumplimiento de contrato se sacan á pública subasta los bienes embargados por el término de 21 dia que se reseñan á continuación y sus respectivos avalúos.

	Pesos Cent.
230 Cabras vacunas entre toros caponés parenderas terneras toretes crías machos y hembras valorada en pfs. 11'87 41 por cabeza.	2731'25
90 Carabaos entre toros castrados, parenderas terneras torillos crías machos y hembras valorada en pfs. 25'00 cabeza.	2250'00
11 Caballos entre potros yeguas ternera y una cria hembra valorada en pfs. 12'00 cabeza.	132'00
1 Camarin de 16 varas de largo y 8 de ancho con piso de tabla y techo de nipa situado en la calle Real de Milagos valorada en .	180'00
1 Solar de 31 varas de largo y 25 de ancho situado en la citada calle valorada en	20'00
1 Camarin de panadería con su correspondiente horno de 15 varas de largo y 9 de ancho de caña y nipa situado en la expresada calle valorada en	80'00
1 Camarin de caña y nipa de 16 varas de largo y 10 de ancho situado en el barrio de Calachuche del mismo pueblo valorada en	15'00
2 Partidas de terrenos con siembras de coco la primera de 500 ponos plantados recientemente y la segunda de 110 ponos con frutas en la actualidad en clavadas en el sitio de Capaculan del mismo pueblo valorada en	150'00
1 Partida de terreno para pastor con su correspondiente cerco en clavado en el sitio de Pangasinan del mismo pueblo valorada en	280'00

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del expresado chino Mariano Perez Lim-Jioco y se venden para pagar del referido D. Natividad Perez la cantidad expresada y las costas debiendo celebrarse el remate el día 21 del próximo mes de Julio á las 11 de la mañana y en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse á la subasta cuyos títulos á propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía en horas de despacho y que para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 p 100 prevenido por la ley sin cuyo requisito no serán admitidos.
 Lo que se anuncia por medio del presente y en general conocimiento y concurrencia de licitadores.

Escribanía al Juzgado de 1.a instancia de Masbate y Ticao á 20 de Junio de 1896.—Narciso Guevara.—V.o B.o, Cubero.

Don Rafael Dorrego Esperante y León 1.er Teniente del cuerpo de Carabineros de Filipinas y Juez Instructor de una causa.

Por la presente requisitoria llamo cito, y emplazo al marino de 2.a de este Cuerpo Evaristo Paynaga Reyes hijo de Isabelo y de Paula natural de Binondo de esta provincia, soltero de 20 años y 7 meses de edad de un metro 655 milímetros de estatura y cuyas señas son pelo crespo cejas claras, ojos pardos, nariz regular, barba poca boca regular color moreno, frente regular, sise marcial producción buena y que tiene un lunar encima de la nariz lado derecho para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en el Cuartel de carabineros de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por los delitos de quebrantamiento de arresto y robo bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parandole el perjuicio que haya lugar.
 A su vez en nombre S. M. el Rey (q. D. g.) y en el de este en el de S. M. la Reina Regente del Reino exhorto y requiero á todos las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan á su cuartel á mi disposición y con las seguridades convenientes pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
 Dado en Manila, 8 de Junio de 1896.—Rafael Dorrego Esperante